



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-0311-00
Demandante:	HELENA GARZÓN ANGEL
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Tema: Reliquidación de pensión con factores

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, en

concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, y conforme la siguiente motivación.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. La señora **HELENA GARZÓN ÁNGEL** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, solicitó la declaratoria de nulidad total de las Resoluciones RDP 035111 de 11 de septiembre de 2017 y la RDP 041227 de 31 de octubre de 2017 y la Resolución RDP 043035 del 16 de noviembre de 2017, por medio de las cuales la UGPP, le reconoció una pensión de Jubilación a la demandante en los términos de la Ley 33 de 1985, pero en la que al momento de calcular el monto de la mesada pensional, no se tuvo en cuenta el promedio de lo devengado ni la totalidad de los factores salariales devengados dentro del último año de prestación de servicios.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicita a la entidad demandada que reliquide la pensión realizando un nuevo cálculo del ingreso base de liquidación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 de 1985, en concordancia con el inciso segundo del artículo 36 de la Ley de 1993 y con fundamento en el precedente jurisprudencial.

Igualmente, que se reconozcan y paguen las diferencias pensionales dejadas de percibir en su mesada pensional en virtud de la Resolución 15857 de 6 de abril y la resolución que se profiera en esa etapa, a partir de la adquisición de su estatus jurídico, con la totalidad de los factores salariales devengados, teniendo en cuenta para efectos de la cuantía definitiva: la asignación básica mensual, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad, remuneración por servicios prestados y los demás que se tuvieron en cuenta en la resolución mencionada.

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Además que se reconozcan y paguen los incrementos causados por la reliquidación reclamada debidamente indexados y hasta cuando se verifique su pago; asimismo, que se le paguen las diferencias pensionales del mayor valor dejado de percibir en virtud de las resoluciones de Cajanal EICE No. 37040 de 5 de agosto de 2008 y 15857 de 6 de abril de 2009, con la que se le ordene proferir y que incluya la totalidad de factores salariales devengados dentro del último año de servicios.

Sumado a lo anterior, solicita que se pague la diferencia del mayor valor entre lo reconocido y lo dejado de percibir a partir del 1º de enero de 2011 y en adelante; y que la entidad demandada no descuente del retroactivo pensional suma alguna por concepto de aportes a seguridad social integral (salud y pensión), de periodos fiscales superiores a tres años.

2.2. Hechos:

- a.** La señora Helena Garzón Ángel prestó sus servicios personales al Ministerio de Relaciones Exteriores, entre el 20 de diciembre de 1966 al 31 de diciembre de 2010, para un tiempo total de 44 años de servicios ininterrumpidos.
- b.** El último cargo desempeñado por la reclamante fue el de profesional Universitario código 2044 grado 5.
- c.** El tiempo de servicios fue cotizado a la Caja Departamental de Previsión Social.
- d.** Por medio de la Resolución 37040 del 5 de agosto de 2008 Cajanal EICE le reconoció pensión de jubilación a la demandante, aplicando para ello una tasa de reemplazo del 75% del promedio cotizado durante los últimos diez años, teniendo en cuenta los factores salariales de: asignación básica, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad, contra dicho acto administrativo la actora presentó recurso de reposición.
- e.** Mediante Resolución 15857 de 6 de abril de 2009, Cajanal resolvió el recurso y decidió elevar la mesada pensional y re liquidarla conforme a lo preceptuado en la Ley 797 de 2003.
- f.** La demandante por medio de petición radicada 201750051568632 de 25 de mayo de 2017, solicitó a la UGPP, la reliquidación de su pensión promediada con el 75% de los salarios y factores devengados durante el último año de servicio.

- g.** Posteriormente, a través de la Resolución RDP 03511 de 11 de septiembre de 2017, la UGPP negó la reliquidación de la pensión, decisión que fue recurrida por la demandante a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación.
- h.** El recurso presentado por la demandante iba dirigido a reliquidar la pensión con la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios.
- i.** Finalmente, la entidad demandada a través de las Resoluciones RDP 041227 del 31 de octubre de 2017 y la RDP 043035 de 16 de noviembre de 2017, resolvió negar el recurso de reposición y el de apelación, considerando que la pensión de la demandante se encontraba ajustada a derecho.

2.3. Normas violadas y concepto de violación. Aduce la parte demandante que han sido vulnerados las siguientes disposiciones constitucionales contempladas en los artículos: 2, 6, 13, 25, 29, 48 y 53 de la Constitución Política y de rango legal: el artículo 9º y 1º del Código Civil, inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, Decreto Ley 813 de 1994, Leyes 33 de 62 de 1985, ley 4 de 1966, Decreto 1743 del 66 y Decreto 3135 de 1968.

En su **concepto de violación** estima que la entidad demandada transgredió disposiciones constitucionales, por cuanto desconoció las obligaciones en ella contenidas como la protección al trabajo como derecho fundamental del administrado; señaló que los empleados públicos tiene derecho a exigir del Estado que el reconocimiento de sus prestaciones periódicas se hagan con plena observancia de las normas que regulan los regímenes pensionales especiales, pues de lo contrario, se generarían irregularidades y desviaciones como las acontecidas en el caso *sub-lite* en donde la entidad de previsión social o Caja, no sujetó sus atribuciones a los cánones supra legales.

Expresó que en materia laboral y pensional, es el artículo 53 de la Carta Superior quien precisa la aplicación del principio de favorabilidad, cuando señalando los principios mínimos fundamentales, en materia laboral dispone: “*irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales*”.

Indicó que a la demandante le corresponde el reconocimiento de una pensión de jubilación por parte del ISS, en atención al cumplimiento de los requisitos de la Ley 33 de 1985.

Manifestó que la entidad demandada en el caso bajo examen no aplicó los requisitos de tiempo de servicios, edad y monto en su integridad, sino de manera sesgada, pues aplica como norma anterior la Ley 33 de 1985 y como base para liquidar la mesada el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo claro el inciso segundo de la misma norma el que clarifica el tema, al señalar que el monto de la mesada pensional deberá calcularse con base en el régimen anterior.

Finalmente, recalca que las pensiones del régimen de transición del sector público de la Ley 100 de 1993, tampoco le es aplicable el IBL del Decreto 1158 de 1994, sino la base del porcentaje consagrado en la Ley 33 de 1985 o en las normas anteriores a dicha norma, si a ello hubiere lugar.

2.4. Actuación procesal. La demanda se presentó el 6 de agosto de 2018, por medio de auto de fecha 30 de agosto de 2018, se admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, con fecha 7 de diciembre de 2018, fue notificada mediante correo electrónico la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se observa que las entidades demandas contestaron la demanda en tiempo, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, presentando excepciones previas las cuales fueron declaradas no probadas por medio de auto de 15 de julio de 2020.

Cumplido lo anterior, a través de auto de fecha 30 de abril de 2021, el Juzgado corrió traslado a las partes para alegar por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada.

2.5. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA.

2.5.1 Oposición a la demandada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP-

La entidad demandada, en su escrito de contestación se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, indicando que no hay lugar a una nueva reliquidación pensional, puesto que a la parte actora se le reliquidó la pensión de vejez conforme a la ley y ajustada a derecho, razón por la cual la UGPP debe ser absuelta de todas y cada una de las condenas endilgadas. Señaló que la norma aplicable a la actora en su condición más beneficiosa, es la contemplada en la Ley 797 de 2003, donde el monto de la pensión se elevó al 79,03% en atención al principio de favorabilidad.

De la misma manera estableció que el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 desmejoraría a la actora el monto de la pensión, teniendo en cuenta que no se le re liquidaría con el último año de servicios y todos los factores salariales como lo solicita sino con los últimos 10 años y con los factores enlistados en el Decreto 1158 de 1994. Señaló que la actora adquirió el status pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 7 de septiembre de 2007, por lo tanto se le respeta el tiempo de servicio, el monto que estableció el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 y la liquidación con el Decreto 1158 de 1994.

Finalmente, expresa que en el fallo de 28 de agosto de 2018 proferida por el Consejo de Estado con ponencia del C.P Cesar Palomino Cortés, se estableció que el IBL (contenido en el inciso 3º del artículo 36 de la ley 100 de 1993), hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de remplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

En conclusión señala que al reconocerle la pensión a la demandante con ley 33 le reduciría el monto de la pensión de un 79,03% a un 75% lo que va en contravía de los derechos fundamentales de la demandante.

La entidad demandada presentó como excepciones las siguientes:

- Inepta demanda: se declaró no probada en auto de 15 de julio de 2020.

- No comparecer en la demanda a todos los litisconsortes necesarios: El Ministerio de Relaciones Exteriores fue vinculada al proceso y contestó la demanda.
- Falta de causa e inexistencia de la obligación
- Cobro de lo no debido
- Prescripción
- Buena fe
- Legalidad de los actos administrativos demandados
- Compensación

2.5.2 Oposición a la demandada Ministerio de Relaciones Exteriores

La entidad contestó la demanda señalando que se sustraía de algún pronunciamiento frente a las pretensiones incoadas por la actora, en consideración a que la demanda no está dirigida contra el citado ministerio y la reliquidación pensional está en cabeza única y exclusivamente de la UGPP.

Dentro de las excepciones presentadas solicitó de declarar probadas las siguientes:

- Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad: se declaró no probada en auto de 15 de julio de 2020.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva: se declaró no probada en auto de 15 de julio de 2020.
- Buena fe- inexistencia de la obligación a pagar
- Cumplimiento de un deber legal, buena fe de la administración, aquiescencia del demandante.
- Cumplimiento estricto de la ley

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1. La parte demandante. Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, solicitando de esta Judicatura de acceden a todas las pretensiones de la demanda, por cuanto, los actos administrativos demandados desconocieron normas de rango constitucional, como la protección al trabajo, como derecho fundamental del administrado.

De igual forma señaló que los empleados públicos tienen derecho a exigir del Estado que el reconocimiento de sus prestaciones periódicas se hagan con plena observancia de las normas que regulan los regímenes pensionales especiales pues de lo contrario, se generan irregularidades y desviaciones como las acontecidas en el caso sub-Iite, en donde la entidad de previsión social o Caja, no sujetó sus atribuciones a los cánones supraleales.

Indicó que es muy importante tener en cuenta que entre la parte final del inciso segundo y el inciso tercero del artículo 36 existe una contradicción que genera duda en su aplicación; por lo tanto, con base en los principios de favorabilidad e inescindibilidad normativa, debe escogerse aquella interpretación que más beneficie al trabajador, en este caso a la pensionada, que viene ser la regla contenida en el inciso segundo, lo que implica aplicar el régimen anterior en su integridad, excluyendo la base salarial del inciso tercero del mentado artículo 36.

Igualmente, expresó que la entidad demandada para obtener el ingreso base de liquidación de la prestación de la demandante, tomó los factores salariales establecidos en el artículo 1° del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, conforme lo señala la Circular 01 de 2012 de la entidad, en la cual se establece que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se determina: 1.) para las personas que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior. 2) para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 199; es decir, el promedio de lo devengado o cotizados durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC) según certificación que expida el DANE.

2.6.2. La parte demandada. Presentó sus alegatos de conclusión por escrito tal como obra en el expediente digital, solicitando del Despacho se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto la norma aplicable a la actora en su

condición más beneficiosa y por el cual cumple los requisitos establecidos es de conformidad con las decisiones aludidas conforme a la Ley 797 de 2003 donde el monto de la pensión se elevó al 79.03%, en atención al principio de favorabilidad.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 desmejoraría a la actora el monto de la pensión, teniendo en cuenta que no se liquidaría con el último año de servicios y todos los factores salariales como es requerido, sino con los últimos 10 años y los factores establecidos igualmente en el Decreto 1158 de 1994.

Agregó que la Ley 33 de 1985 establece que las personas al entrar a regir el Sistema General de Pensiones tuvieran 15 años de servicios cotizados o 35 años de edad si es mujer o 40 años de edad si es hombre, tendrán derecho a que se les reconozca la pensión, teniendo en cuenta la edad, tiempo de servicios cotizados y monto de la pensión, consagrados en el régimen anterior al que se encontraban afiliados al 1º de abril de 1994, fecha de vigencia del Sistema de pensiones. También establece que las demás condiciones para la liquidaciones (los factores salariales son los establecidos por el **Decreto 1158 de 1994**) de la pensión, se regirán con lo establecido en la Ley 100 de 1993, en cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 2 del artículo 36 de esta misma normatividad.

Resaltó que el status pensional de la actora lo adquirió en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 7 de septiembre de 2007, por lo tanto se le respeta el tiempo de servicio y monto que estableció el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 y la liquidación se debe efectuar con los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994.

2.6.3. Concepto del Ministerio Público: La delegada del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico: consiste en determinar:

En primer orden, si hay lugar a declarar la nulidad total de las **Resoluciones RDP 035111 de 11 de septiembre de 2017** y la **RDP 041227 de 31 de octubre de 2017**, por medio de las cuales la UGPP niega la reliquidación de la pensión de la demandante conforme a lo preceptuado por la Ley 33 de 1985, es decir con el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicio.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicita a la entidad demandada que reliquide la pensión realizando un nuevo cálculo del ingreso base de liquidación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 de 1985, en concordancia con el inciso segundo del artículo 36 de la Ley de 1993 y con fundamento en el precedente jurisprudencial.

Igualmente, que se reconozcan y paguen las diferencias pensionales dejadas de percibir en su mesada pensional, a partir de la adquisición de su estatus jurídico, con la totalidad de los factores salariales devengados, teniendo en cuenta para efectos de la cuantía definitiva: la asignación básica mensual, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad, remuneración por servicios prestados y los demás factores salariales.

Para desarrollar y solucionar el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente y necesario, acudir al: **a)** La aplicabilidad del régimen de Transición de la Ley 100 de 1993 **b)** Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, **c)** Caso concreto.

3.2 - Normas Aplicables y Unificación Jurisprudencial

3.2.1 La aplicabilidad del régimen de Transición de la Ley 100 de 1993

El régimen de transición en materia pensional consagrado en la ley 100 de 1993 se encuentra regulado por los artículos 36 y 151 de la citada norma. El primero de ellos contempla como supuestos de hecho para la aplicación de la anterior normativa, el tener 40 años o más de edad para los hombres, 35 años o más si son mujeres o 15 o más años de servicios cotizados al momento de entrar en vigor el sistema.

La segunda de las normas establece la vigencia del sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital hasta tanto lo determine la autoridad gubernamental, lo que deberá ocurrir a más tardar el 30 de junio de 1995. Por lo anterior, para determinar la normativa aplicable para la liquidación de la pensión de jubilación ha de establecerse en cada caso si el potencial pensionado goza del régimen anterior o del de transición. Por otro lado, la Ley 797 de 2003 estableció los requisitos para obtener la pensión de vejez² y el monto de esta.³

2 “**ARTÍCULO 90.** El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 10. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1º de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1º de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARÁGRAFO 10. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte. (...)”

3 “**ARTÍCULO 10.** El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1º de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 10. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 10. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el

Respecto de los factores salariales a tener en cuenta al momento de la liquidación, el Acto Legislativo 01 de 2005, en su inciso 6, introdujo la regla ya consagrada en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con la cual, para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, y en cuanto al régimen de transición, hizo remisión a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual expresa que deben mantenerse las prerrogativas del régimen anterior en cuanto a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión o tasa de reemplazo, mientras que **el I.B.L. y los factores a aplicar deben ser los consagrados en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994.**

Ahora bien, para determinar el ingreso base de liquidación, se tendrá en cuenta el promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, contados hacia atrás desde la última cotización efectiva realizada o el de toda la vida laboral.

Adicionalmente, el Decreto 758 de 1990 que aprobó el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 señala los requisitos para obtener la pensión de vejez⁴ y para establecer el monto de la liquidación.⁵

3.2.2 Sentencia de Unificación del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018⁶, varió el criterio que venía siendo adoptado de forma consistente y reiterada por la Sección Segunda de esa Corporación, en el sentido de que los factores enlistados en la Ley 33 de

70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

4 “ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

5 “ARTÍCULO 20. INTEGRACION DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y DE VEJEZ. Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así:

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.”

6 Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 28 de agosto de 2018, proferida dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado: 52001-23-33-000-2012-00143-01.

1985 no son taxativos, sino que están simplemente enunciados. Esto por cuanto pueden existir factores salariales adicionales no contemplados por la norma, los cuales pueden servir de base para realizar cotizaciones al sistema pensional, y que al descartarse afectan necesariamente el monto de la mesada pensional al momento de su liquidación.

Esa tesis había sido acogida por el alto Tribunal, a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “*constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios*”; sin embargo; la mencionada sentencia de unificación, modificó dicha teoría, aseverando que los factores están enlistados en las normas y que una interpretación basada en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad como la que venía aplicando la Sección Segunda, traspasa la voluntad del legislador, en razón a que la interpretación enunciativa que sostenía la sentencia del 4 de agosto de 2010, va en contravía del principio de solidaridad en materia de Seguridad Social y de la taxatividad del listado detallado en la norma.

Esta Corporación también concretó el criterio que venía siendo aplicado en cuanto al ingreso base de cotización a que hace referencia el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que el mismo hace parte del régimen de transición para aquellas personas que sean beneficiarias de este y que se pensionen con las exigencias de edad, tiempo de servicio y la tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

En ese contexto, frente a las subreglas promovidas por la citada providencia, el Ingreso Base de Liquidación a aplicar a los beneficiarios del régimen de transición es el siguiente:

- El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.
- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Por lo demás, en torno al supuesto de los elementos salariales a incluir como factor salarial al momento de la liquidación del derecho pensional, **solo se tendrán en cuenta aquellos sobre los cuales el afiliado haya cotizado o realizado el aporte y que se encuentren enlistados en el Decreto 1158 de 1994**, reglamentario de la Ley 100 de 1993.

3.3. CASO CONCRETO. De las pruebas que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Del certificado de información laboral de fecha 15 de mayo de 2014, se desprende que la demandante trabajó desde el **16 de diciembre de 1996** al **31 de diciembre de 2010** en el Ministerio de Relaciones Exteriores. (folio 9-14 del archivo principal de la demanda).
2. Del certificado expedido por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, se observa que la demandante durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, devengó los factores salariales de bonificaciones de servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad. (folio 16 del archivo principal de la demanda).
3. Del certificado expedido por el coordinador de nómina y prestaciones del Ministerio de Relaciones exteriores, se evidencia que el último cargo desempeñado por la demandante fue profesional Universitario, Código 2044, Grado 05 de la planta global de dicho ministerio. (folio 19-20 del archivo principal de la demanda).
4. A través de la **Resolución No. AMB 37040 de 5 de agosto de 2008**, la Caja Nacional de Previsión Social, le reconoció pensión vitalicia de vejez a la demandante, y para ello tuvo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado

sobre el salario promedio de 10 años, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158/1994. (folio 21-26 del archivo principal de la demanda). Sin embargo, la misma quedó supeditada al retiro definitivo del servicio.

5. Posteriormente, la parte actora por medio de escrito de 11 de septiembre de 2008 recurrió la anterior resolución, considerando que su pensión se debía liquidar sobre el 90% del Ingreso Base de Liquidación (folio 28-30 del archivo principal de la demanda).
6. La Caja Nacional de Previsión Social por medio de la **Resolución No. 15857 de 6 de abril de 2009**, resolvió el recurso de reposición revocando en todas y cada una de sus partes la anterior resolución, y en su defecto aumento el IBL de la pensión en un 79.03%; no obstante la liquidación de la misma la efectuó de conformidad con los factores taxativamente señalados en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994. (folio 31-36 del archivo principal de la demanda).
7. La señora Helena Garzón Ángel, a través de apoderado judicial, presentó petición ante la entidad demandada, solicitando de la misma, la reliquidación de su pensión, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios. (folio 37-48 del archivo principal de la demanda).
8. Por medio de la Resolución **RDP 035111 de 11 de septiembre de 2017**, la UGPP, niega la reliquidación pensional solicitada por la demandante, argumentando que en atención al principio de favorabilidad se procedió a reconocerle la pensión a la demandante conforme a la Ley 797 de 2003, en donde el monto se elevó a 79,03%.

Igualmente, señala que en dado caso de accederse a la reliquidación de la pensión con la Ley 33 de 1985, la misma sería con el promedio de los factores salariales devengados durante los 10 últimos años de servicio, y contemplados en el Decreto 1158 de 1994. (Folio 49-52 del archivo principal de la demanda).

9. La anterior resolución fue recurrida por la parte demandante, a través de radicado No. 20170052989042 de 27 de septiembre de 2017, por medio de la

cual la actora solicitó la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. (folio 56-65 del archivo principal de la demanda).

- 10.** Con **Resolución No. RDP 041227 de 31 de octubre de 2017**, la entidad demanda negó el recurso de reposición, argumentando para ello, que la pensión de la demandante fue reconocida conforme a la Ley 797 de 2003 donde el monto de la pensión se elevó a un 79.03%; por lo tanto no es procedente su reconocimiento con Ley 33 de 1985, en tanto, la pensión no se liquidaría con el último año sino con los 10 últimos años.

Además agregó que no se puede acceder a reliquidar la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales, toda vez que el status jurídico de pensionada lo adquirió en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 08 de julio de 2005, por lo tanto se le respeta el tiempo de servicio y monto que estableció el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 y la liquidación se debe efectuar conforme con los factores salariales del Decreto 1158 de 1994. (Folio 65-70 del archivo principal de la demanda).

- 11.** Con la **Resolución No. RDP 043035 de 16 de noviembre de 2017**, la UGPP, resuelve el recurso de apelación, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución 35111 de 11 de septiembre de 2017. (folio 71-74 del archivo principal de la demanda).

De acuerdo con lo expuesto, se observa que lo pretendido por la demandante es que se reliquide su pensión de jubilación con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio, conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

De las pruebas que obran en el expediente, se evidencia que la pensión de jubilación de la señora **Helena Garzón Ángel**, fue liquidada con fundamento en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, los artículos 9 y 10 de la ley 797 de 2003⁷, modificatorios de los artículos

⁷ **ARTÍCULO 10.** El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 quedará así: Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en

33 y 34 de la ley 100 de 1993, tomando como base de liquidación el promedio de salarios sobre las cuales cotizó en el periodo comprendido entre el **16 de diciembre de 1996** al **30 de agosto de 2007**, actualizado con el índice de precios al consumidor y con los factores consagrados en el **Decreto 1158 de 1994**, incluyendo la **asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad y horas extras**.

La pensión así liquidada ascendió de **\$838.763,25** pesos a **\$883.870,82** pesos, efectiva a partir del 01 de septiembre de 2007, es decir, se le aplicó el porcentaje más favorable, logrando un incremento en su mesada pensional.

Para mayor claridad se extrae el presente cuadro⁸:

Fecha (inicial) De 01/09/1997	TIEMPO 3.600	Total: IBL 134,202,120,44	
Fecha (final) A 30/08/2007		Promedio IBL MES: 1.118.351.00	
Efectiva al año 2007	DÍAS	VR. PENSIÓN	\$883.870,82
IPC AÑO 2006		MONTO: 79,03	

lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación. El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente. A partir del 10. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas: El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente: $r = 65.50 - 0.50 s$, donde: r = porcentaje del ingreso de liquidación. s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes. A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 10. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 10. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

8 Resolución 15857 de 6 de abril de 2009, folio 31 Archivo 01

Así las cosas, se establece que si se procediera por parte de este Despacho a re liquidarle la pensión a la demandante con la Ley 33 de 1985, desmejoraría su mesada pensional, en tanto no se tomaría el monto equivalente a un 79, 03%, sino un 75% como lo estipula la mencionada, ley, es decir, se le reduciría en un 4, 03% el monto de su mesada pensional.

Ahora bien, si en gracia de discusión la entidad demandada le hubiere reconocido la pensión a la demandante de conformidad con la ley 33 de 1985, esto es, con un monto del 75%, igualmente no sería posible hacerlo con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios como lo solicita el extremo activo de esta litis, por las siguientes razones:

- La señora **Helena Garzón Ángel**, nació el 8 de julio de 1950, lo que significa que para el momento de entrada en vigencia del sistema pensional creado con la Ley 100 de 1993⁹, contaba con 44 años de edad.
- Lo anterior implica que la señora **Helena Garzón Ángel** al estar cobijada por el régimen de transición en comento, se le debe respetar tanto la **edad** para acceder a la pensión, el **tiempo** de servicios y el **monto** de la prestación corresponden al régimen anterior, que para el caso es la Ley 33 de 1985, mientras que el IBL (delimitación temporal y factores salariales) se rige por la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios, conforme se expuso en el acápite precedente.

Por ende, **la pensión de jubilación para los beneficiarios de la ley 33 de 1985, debe liquidarse en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante los 10 últimos años de servicios, incluyendo únicamente los factores salariales taxativamente contemplados en el Decreto No. 1158 de 1994**; por lo tanto, concluye este Despacho que si fuere procedente reliquidar la pensión de la demandante con la mencionada le ley 33 la misma tendría en cuenta solo y únicamente los factores devengados en los últimos 10 años de servicios y que estén enlistados en el pluricitado decreto.

⁹ Ley 100/1993, Art. 151: "(...) VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1º de abril de 1.994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.

PARÁGRAFO. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental.

Bajo este entendido, este juzgado resalta que la prestación fue reconocida y liquidada de manera correcta por UGPP con arreglo a los elementos y características del régimen *favorable* a la parte actora, como quiera que el monto se elevó a un **79,03%**; por lo tanto, acceder a reconocerle la pensión con la Ley 33 de 1985 iría en contravía de los derechos fundamentales de la señora **Helena Garzón Ángel**, en tanto que, el monto del porcentaje pensional disminuiría a un 75%; además de lo anterior, y como ya se explicó, los factores salariales serían los taxativamente enlistados en el Decreto 1158 de 1994 y no se liquidaría con el último año de servicio, sino con los últimos 10 años de servicio.

Cabe reiterar que no es posible aceptar que el IBL corresponde a la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios en razón a que esta tesis no se compagina con el entendimiento actual que le ha dado tanto la Corte Constitucional como ahora también la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a lo que debe agregarse que desde el 28 de agosto de 2018 no hay divergencia de criterios alguna a partir de la cual puedan las autoridades administrativas o judiciales apartarse del precedente que se expone en la presente providencia.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el Decreto 1158 de 1994 y aplicando las reglas de unificación arriba expuestas, no es posible reliquidar la pensión con factores salariales que no estén taxativamente señalados, por cuanto el citado decreto no los estableció para el cálculo de cotizaciones al Sistema General de Salud, y tampoco se evidencia que los mismos hayan sido tenidos en cuenta por la entidad para el cálculo de la mesada pensional.

Por lo tanto, no es posible ordenar la reliquidación de la pensión de la demandante con la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, esto porque con base en lo señalado por el H. Consejo de Estado en la citada sentencia de unificación, sólo se deberán tener en cuenta los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo señalado y el 48 constitucional, y que además se encuentren enlistados en el Decreto 1158 de 1994 aplicado en consideración a la vinculación de la demandante.

Además de lo anterior, en los actos administrativos acusados quedó claro que la reliquidación solicitada por la demandante no era procedente por cuanto, a efectos de

realizar el cálculo de la mesada pensional, los factores a incluir se circunscriben a los enunciados por el **Decreto 1158 de 1994**.

Por el contrario, se demostró que la UGPP a través de los actos demandados, liquidó la prestación reconocida con fundamento en la norma especial dispuesta para tal fin, lo cual a todas luces no constituye violación alguna al ordenamiento jurídico, mucho menos cuando el precedente Jurisprudencial de Unificación avala la aplicación de dicha norma.

Visto lo anterior, y al existir ya precedente de Unificación del Consejo de Estado en los términos expuestos anteriormente, no se accederán a las pretensiones de la demanda misma.

Además, en la citada sentencia de Unificación se dejó claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser estipulada por la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo compromete conceptos de edad, monto y semanas de cotización **excluyendo el ingreso base de liquidación**.

En consecuencia, como quiera que se considera que los actos demandados mantienen su validez, resulta natural que se desestimen las pretensiones de condena que solicita el demandante, así como las encaminadas a la indexación o reliquidación de mesadas pensionales reconocidas.

En este orden de ideas se negarán las pretensiones teniendo en cuenta la variación de la línea jurisprudencial que venía sosteniendo la Sección Segunda del H. Consejo de Estado respecto a los factores salariales en la liquidación de la mesada pensional de la demandante y respecto del I.B.L., se tomarán en consideración sólo aquellos factores enlistados en el Decreto 1158 de 1994 que fueron tenidos por la entidad para la cotización al sistema general de pensiones.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, como se hizo, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demandante deben ser negadas.

4.0. Costas y agencias en derecho

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018¹⁰, de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia citada, encuentra este Despacho que nos encontramos frente al escenario de un pensionado vencido en juicio a raíz de un cambio sustancial en la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a la interpretación sobre qué factores deben tenerse en cuenta para efectos de su liquidación o reliquidación pensional, la cual se presenta en desarrollo del trámite procesal.

Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de presente providencia.

¹⁰ “a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-
b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)
e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas
f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”
Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a los interesados el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÌA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b737eee42fd8c2b7b7a6a434fa42afc0d3eeefcf04e1d5cc47e2521222a7b9f

Documento generado en 08/06/2021 11:13:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>